



PROYECTO DE LEY
LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL
SOBREENDEUDAMIENTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral para la prevención, tratamiento y solución del sobreendeudamiento de las personas consumidoras, garantizando la protección de sus intereses económicos, su dignidad, el acceso a bienes y servicios esenciales y su rehabilitación económica y social.

Artículo 2°. Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y se integran con las normas de defensa del consumidor, protección de datos personales, crédito para el consumo y servicios financieros en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. En caso de duda deberá prevalecer la interpretación más favorable a la protección integral de la persona consumidora.

Artículo 3°. Definición. Se considera sobreendeudada a la persona humana que, de manera actual o previsible, no pueda afrontar con sus ingresos ordinarios el cumplimiento regular de sus obligaciones dinerarias exigibles o de próxima exigibilidad sin comprometer la satisfacción de sus necesidades básicas o las de su grupo familiar. No será necesario que exista cesación total de pagos, mora generalizada ni pluralidad de ejecuciones judiciales.

Artículo 4°. Necesidades básicas. A los efectos de la presente ley, se consideran necesidades básicas, entre otras:

- a) La alimentación.
- b) La vivienda.
- c) La salud y los medicamentos.
- d) La educación.
- e) Los servicios públicos esenciales.
- f) El cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.



- g) La movilidad necesaria para el trabajo, la salud o la educación.
- h) Los demás gastos indispensables para garantizar una vida digna.

Artículo 5°. Sujetos protegidos. Quedan comprendidas las personas humanas que hayan asumido obligaciones principalmente con destino privado, familiar, doméstico o social, sin fines de lucro. Quedan excluidas las personas humanas que posean Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con actividad comercial, industrial o de servicios registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos al momento de la solicitud, así como las obligaciones contraídas en el marco de dicha actividad, sin perjuicio de que puedan acceder al régimen respecto de las obligaciones que acrediten fehacientemente un destino de consumo ajeno a esa actividad.

Artículo 6°. Sujetos alcanzados. Se considerarán a los fines de la presente ley como proveedores a los siguientes sujetos, entre otros:

- a) Las entidades financieras.
- b) Los emisores de tarjetas de crédito, compra o débito.
- c) Los proveedores no financieros de crédito.
- d) Las entidades de crédito digital.
- e) Las plataformas y aplicaciones que otorguen, intermedien o comercialicen crédito.
- f) Las billeteras virtuales cuando ofrezcan financiación.
- g) Las cooperativas y mutuales.
- h) Los comercios que financien bienes o servicios.
- i) Los fideicomisos y cesionarios de créditos.
- j) Las agencias de cobranza y recupero.
- k) Los intermediarios, mandatarios y administradores de carteras.
- l) Toda persona humana o jurídica que, de manera profesional, habitual o publicitada, otorgue, administre o cobre créditos para el consumo.

Artículo 7°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Protección de la dignidad humana.
- b) Preservación del mínimo vital y familiar.
- c) Buena fe.



- d) Crédito responsable.
- e) Prevención del sobreendeudamiento.
- f) Sustentabilidad de los planes de pago.
- g) Gratuidad y acceso a la justicia.
- h) Celeridad, simplicidad e intermediación.
- i) Trato digno.
- j) Transparencia e información adecuada.
- k) Rehabilitación.
- l) Protección especial de las personas consumidoras hipervulnerables.

Artículo 8°. Principio de buena fe. Presunción. Se presume la buena fe de la persona consumidora. La mala fe deberá ser acreditada por quien la invoque y no podrá inferirse exclusivamente de:

- a) La cantidad de créditos contraídos.
- b) La ausencia de bienes registrables.
- c) La pérdida de empleo o de ingresos.
- d) La utilización de crédito para adquirir bienes esenciales.
- e) La existencia de refinanciaciones anteriores.
- f) La omisión de una deuda cuando resulte verosímil que la persona no conocía su existencia, titularidad o composición.

Se presume mala fe de parte del proveedor en caso de incumplimiento de lo normado por los artículos 9° y 10 de la presente.

TÍTULO II

Prevención y crédito responsable

Artículo 9°. Deber de crédito responsable. Consentimiento informado. Los proveedores deberán actuar con diligencia profesional antes, durante y después de la contratación o su refinanciación. Deberán informar, de manera simple y clara, la conveniencia y los riesgos de la operación, el impacto de la cuota sobre los ingresos, las consecuencias que deriven de asumir la obligación crediticia, advirtiendo al consumidor sobre las presuntas situaciones de compromiso de las necesidades básicas del mismo y/o de su grupo familiar, los costos de



una refinanciación, las alternativas razonablemente disponibles, el riesgo derivado de tasas variables, dejando registro sobre el consentimiento informado.

Artículo 10°. Evaluación de capacidad de pago. Antes de otorgar o ampliar un crédito, el proveedor deberá evaluar:

- a) Los ingresos regulares y comprobables.
- b) La estabilidad y previsibilidad de esos ingresos.
- c) Las obligaciones financieras preexistentes.
- d) Los gastos esenciales del hogar.
- e) La composición del grupo familiar.
- f) La existencia de descuentos directos, embargos o retenciones.
- g) El impacto de eventuales variaciones de tasas.
- h) La capacidad residual de pago.

La evaluación deberá ser proporcional al monto y riesgo de la operación, deberá documentarse fehacientemente y deberá ser informada al consumidor/a.

Artículo 11°. Decisiones automatizadas. Remisión. Cuando el proveedor utilice mecanismos automatizados para evaluar, otorgar, denegar o gestionar el crédito, resultará de aplicación la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus normas complementarias. Sin perjuicio de ello, el consumidor tendrá siempre derecho a requerir atención personalizada por parte de una persona humana antes de asumir cualquier obligación crediticia, y la utilización de canales automatizados no releva al proveedor del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 9° y 10 de la presente.

Artículo 12°. Deber de comunicación. Advertencia previa a ejercer una acción legal. El proveedor deberá comunicar al consumidor/a, previo al ejercicio de cualquier acción de carácter legal, sea ésta por vía judicial o extrajudicial, que hará uso de su derecho en caso de persistir el incumplimiento. Dicha advertencia correrá por exclusiva cuenta del proveedor y no generará cargo alguno para el consumidor/a.

TÍTULO III

Información, publicidad y contratación



Artículo 13°. Ficha Estandarizada de Crédito. Toda oferta de crédito deberá ser acompañada por una Ficha Estandarizada de Crédito, entregada antes de la contratación, que contendrá como mínimo:

- a) Identificación del proveedor y del intermediario.
- b) Capital efectivamente entregado.
- c) Monto total financiado.
- d) Monto total a devolver.
- e) Tasa nominal anual.
- f) Tasa efectiva anual.
- g) Costo financiero total.
- h) Carácter fijo o variable de la tasa.
- i) Cantidad, periodicidad y monto de las cuotas.
- j) Sistema de amortización.
- k) Comisiones, seguros, impuestos y gastos.
- l) Consecuencias de la mora.
- m) Derecho a cancelar anticipadamente.
- n) Derecho de revocación, cuando corresponda.
- o) Canales de reclamo.

La ficha deberá presentarse en lenguaje claro; con caracteres legibles; en soporte durable; sin remisiones que impidan comprender el costo real y mediante un formato uniforme que permita comparar ofertas. La omisión de alguna de estas condiciones implicará incumplimiento por parte del proveedor.

Respecto de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526, la Ficha Estandarizada de Crédito se integra con la información que dichas entidades ya se encuentran obligadas a suministrar conforme a la normativa del Banco Central de la República Argentina, sin imponerles un régimen de información paralelo o incompatible con aquel.

Artículo 14°. Publicidad. Queda prohibida la publicidad que:

- a) Presente el crédito como gratuito cuando existan costos.
- b) Destaque únicamente el monto de la cuota sin referencia clara a intereses y demás cargos.



- c) Omita el costo financiero total.
- d) Utilice expresiones engañosas como "sin requisitos", "sin costo" o equivalentes.
- e) Induzca a considerar el crédito como ingreso.
- f) Se dirija agresivamente a personas que se encuentren en mora.
- g) Oculte que se trata de una refinanciación.
- h) Utilice mecanismos digitales destinados a dificultar la comprensión o inducir una aceptación irreflexiva.

Artículo 15°. Documentación. El proveedor deberá conservar y entregar, a simple requerimiento del consumidor y/o de la autoridad de aplicación:

- a) El contrato.
- b) La constancia de aceptación.
- c) La evaluación de capacidad de pago.
- d) El detalle de los desembolsos.
- e) El historial de pagos.
- f) La liquidación actualizada.
- g) La composición del capital, intereses y cargos.
- h) Las cesiones realizadas.
- i) La información comunicada a bases de datos.

La falta de documentación generará una presunción de mala fe respecto del proveedor.

TÍTULO IV

Cobranza y trato digno

Artículo 16°. Prácticas prohibidas. Queda prohibido:

- a) Toda notificación, comunicación, interpelación y/o aviso de ejecución o cualquier otro medio conminatorio dando cuenta de acciones, falsas medidas cautelares y/u órdenes judiciales inexistentes, sean éstos dirigidos al consumidor, su entorno familiar, social y/o laboral, para procurar el cobro de una deuda crediticia impaga, por fuera del procedimiento previsto en la presente ley.
- b) Simular documentos judiciales.
- c) Dar a conocer por cualquier medio publicitario o de acceso público una deuda, sin autorización judicial o de la autoridad de aplicación.



- d) Efectuar llamados o mensajes reiterados de carácter intimidatorio.
- e) Ocultar la identidad del acreedor, proveedor o cobrador.
- f) Reclamar conceptos no documentados.
- g) Exigir honorarios extrajudiciales no pactados o desproporcionados.
- h) Reclamar una deuda prescripta sin informar esa circunstancia.
- i) Utilizar expresiones ofensivas, humillantes o amenazantes.
- j) Presentar la falta de pago como delito cuando no lo sea.
- k) Contactar a la persona en horarios irrazonables.
- l) Continuar las gestiones de cobro directo una vez abierto el procedimiento previsto en esta ley, salvo autorización de la autoridad competente.

Artículo 17°. Liquidación obligatoria. Toda intimación deberá contener:

- a) Identidad del acreedor actual.
- b) Origen de la obligación.
- c) Capital original.
- d) Pagos efectuados.
- e) Intereses aplicados.
- f) Tasa utilizada.
- g) Gastos y cargos.
- h) Fecha de mora.
- i) Estado de prescripción.
- j) Identificación de cualquier cesionario o agencia interviniente.

TÍTULO V

Incumplimiento y sanciones

Artículo 18°. Regla general. Ante el incumplimiento de lo previsto en la presente, se aplicará el procedimiento previsto en la presente ley y supletoriamente la Ley 13.133, en cuyo caso la autoridad de aplicación deberá considerar:

- a) La verificación del crédito.
- b) La revisión de los intereses aplicados y cargos.
- c) La determinación de responsabilidad del proveedor y eventual concurrencia de mala fe.
- d) La posibilidad de aplicación de un plan de regularización.



- e) La distribución equitativa de las pérdidas derivadas del sobreendeudamiento.
 - f) La constitución de un acuerdo sujeto a homologación, en el cual podrá disponerse la reducción o quita total o parcial de intereses, comisiones, cargos y penalidades.
- En el caso de no arribar a un acuerdo y en caso de verificarse que el proveedor haya contribuido de manera relevante a generar o agravar el sobreendeudamiento, la autoridad de aplicación impondrá la sanción correspondiente, de conformidad con los términos establecidos por los artículos 73 al 78 de la Ley 13.133.

Artículo 19°. Instancia administrativa. La persona consumidora podrá iniciar un procedimiento preventivo ante la autoridad de aplicación provincial o municipal competente.

Artículo 20°. Gratuidad. El procedimiento será gratuito y no requerirá patrocinio letrado obligatorio. La autoridad deberá brindar asistencia técnica para confeccionar la solicitud, identificar acreedores y elaborar el estado patrimonial.

Artículo 21°. Solicitud. La persona deberá informar, en la medida de sus posibilidades:

- a) Ingresos.
- b) Gastos esenciales.
- c) Integrantes del grupo familiar.
- d) Bienes.
- e) Acreedores conocidos.
- f) Procesos judiciales.
- g) Descuentos o embargos.
- h) Causas del sobreendeudamiento.

La falta de documentación en poder de los proveedores no impedirá la apertura del proceso.

Artículo 22°. Efectos de la apertura. En el decreto de apertura del proceso, la autoridad de aplicación dispondrá las siguientes medidas:

- a) Centralización de las comunicaciones.
- b) La prohibición de prácticas de hostigamiento.
- c) El requerimiento de documentación a los acreedores.



d) La interrupción de nuevas comunicaciones negativas a bases de datos respecto de las obligaciones sometidas al procedimiento, mientras se consigne que se encuentran en revisión.

e) La elaboración de un informe técnico económico por el profesional o persona idónea que ésta designe.

En caso de considerar necesaria la suspensión de procesos judiciales o medidas ejecutivas, deberá elevar la solicitud al juez competente, quien resolverá conforme a su competencia.

Artículo 23°. Presentación del consumidor. Los consumidores deberán consignar en su presentación:

- a) Causa de la obligación.
- b) Capital.
- c) Pagos.
- d) Intereses.
- e) Cargos.
- f) Garantías.
- g) Cesiones.
- h) Procesos judiciales.
- i) Información reportada a bases de datos.
- j) Evaluación de capacidad de pago efectuada al contratar.

Artículo 24°. Informe técnico económico. La autoridad elaborará un informe que determine:

- a) Pasivo verificado preliminarmente.
- b) Deudas controvertidas.
- c) Capacidad razonable de pago.
- d) Mínimo vital y familiar.
- e) Posibles infracciones.
- f) Propuesta de regularización.

Artículo 25°. Audiencia preliminar conciliatoria. A los fines de acercar a las partes, en forma preliminar se convocará a una audiencia de conciliación. En la misma se podrán formular propuestas de solución al conflicto que contemplen:



- a) Posibilidad de cancelación de la deuda.
- b) Capacidad razonable de pago.
- c) Mínimo vital y familiar a los fines de garantizar la sustentabilidad del acuerdo, en especial en los casos de consumidores hipervulnerables.
- d) Quitas, esperas, reducción de intereses, supresión de cargos; períodos de gracia; consolidación de cuotas; extensión de plazos y cualquier otra opción que haga posible el cumplimiento efectivo de la obligación debida y evite el sobreendeudamiento del consumidor.
- e) Entrega voluntaria de bienes.
- f) Cancelación anticipada.
- g) Distribución equitativa de las cargas.

Artículo 26°. Homologación. Los acuerdos serán homologados por la autoridad administrativa cuando hayan sido aceptados por todas las partes alcanzadas y no afecten derechos indisponibles. Ante el incumplimiento del acuerdo homologado, quedará expedita la vía judicial prevista en la Ley 13.133 o normativas complementarias.

TÍTULO VI

Proceso judicial de rehabilitación

Artículo 27°. Incorporación. Incorpórase al TÍTULO II del Libro Primero del Código Procesal Civil y Comercial (Decreto-Ley 7425/68 y sus modificatorias) el Capítulo XII "Proceso Judicial de Rehabilitación", y el artículo 114 BIS bajo el siguiente texto:

"ARTÍCULO 114 BIS: Proceso judicial de rehabilitación por sobreendeudamiento al consumidor. El proceso judicial de rehabilitación por sobreendeudamiento de personas consumidoras se rige por la ley especial dictada a tal efecto."

Artículo 27° BIS. Procedencia. La persona consumidora podrá solicitar la apertura del proceso judicial de rehabilitación: a) directamente; b) luego de fracasar o vencer sin acuerdo la instancia administrativa prevista en el Título V; c) para obtener la homologación judicial de un acuerdo alcanzado en dicha instancia; d) para obtener la aprobación de un plan judicial de reorganización de sus obligaciones; e) para acceder, cumplido el plan o agotado el



patrimonio embargable, a la extinción de las obligaciones comprendidas en el proceso, en los términos y con las exclusiones del artículo 43.

Artículo 28°. Exclusiones. No podrá tramitarse el proceso previsto en este Título respecto de las personas que tengan abierto un concurso preventivo o una quiebra en los términos de la Ley Nacional N° 24.522, mientras dicho proceso se encuentre en trámite. La apertura del proceso judicial de rehabilitación no suspende ni sustituye a la legislación nacional en materia de concursos y quiebras, que resulta de aplicación excluyente respecto de las materias que le son propias.

Artículo 29°. Competencia. Será competente el juez con competencia civil y comercial, o el Juzgado de Paz Letrado según corresponda por el monto y la complejidad de la causa conforme a las reglas de la Ley 13.133 y de la ley orgánica del Poder Judicial, del domicilio real de la persona consumidora. Son nulas las cláusulas que establezcan una jurisdicción distinta.

Artículo 30°. Trámite aplicable. El proceso judicial de rehabilitación tramitará por las normas del proceso sumario del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), con las adaptaciones establecidas en este Título, el que resultará de aplicación supletoria en todo lo no previsto expresamente. El juez podrá adecuar plazos y formas cuando la naturaleza de la cuestión y el número de acreedores así lo requieran, mediante resolución fundada.

Artículo 31°. Gratuidad. El procedimiento goza de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de sustanciar el trámite previsto en los artículos 78 a 86 del Decreto-Ley 7425/68. Las publicaciones que resulten necesarias se realizarán en medios oficiales digitales, sin costo para la persona consumidora.

Artículo 32°. Solicitud de apertura. La solicitud de apertura deberá contener, en lo pertinente, los requisitos del artículo 330 del Decreto-Ley 7425/68 y, además: a) nómina de acreedores conocidos con sus domicilios; b) detalle de ingresos, gastos esenciales y composición del grupo familiar; c) constancias del proceso administrativo previo, si lo



hubiere, incluido el informe técnico económico del artículo 24; d) bienes y créditos denunciados. La falta de documentación en poder de terceros no impedirá la apertura.

Artículo 33°. Resolución de apertura. Dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud, el juez dictará resolución de apertura si se reúnen los requisitos del artículo anterior, disponiendo las medidas del artículo 34. La resolución que deniegue la apertura es apelable en efecto devolutivo; la que la conceda es irrecurrible para el consumidor y apelable en efecto devolutivo para los acreedores citados.

Artículo 34°. Efectos de la apertura. La resolución de apertura podrá disponer: a) suspensión de ejecuciones y de subastas ya ordenadas sobre bienes no indispensables; b) suspensión de intereses moratorios y punitivos; c) prohibición de iniciar nuevas ejecuciones vinculadas a las obligaciones comprendidas; d) adecuación de embargos y descuentos al mínimo vital protegido (artículo 41); e) prohibición de innovar en bases de datos crediticias respecto de las obligaciones sometidas al proceso; f) cese de gestiones extrajudiciales de cobro. Estas medidas no alcanzan a las obligaciones excluidas por el artículo 43.

Artículo 35°. Citación de los acreedores. Dispuesta la apertura, se citará a los acreedores denunciados por cédula, y respecto de los de domicilio desconocido por edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un medio oficial digital, para que en el plazo de quince (15) días comparezcan, verifiquen sus créditos conforme al artículo 36 y, en su caso, presenten oposición fundada. El acreedor que no compareciere quedará sujeto a los resultados del proceso; el crédito denunciado por el consumidor conforme al artículo 23 se tendrá por reconocido a los solos efectos del proceso, sin perjuicio del derecho del acreedor a hacerlo valer por la vía que corresponda si acredita causa justificada de su incomparecencia.

Artículo 36°. Verificación de créditos. Dentro del plazo del artículo anterior, cada acreedor deberá acompañar la documentación prevista en el artículo 15 y la liquidación del artículo 17. El juez, con el auxilio del informe técnico económico, resolverá sobre la existencia, legitimidad, monto y privilegio de cada crédito, pudiendo declarar de oficio la nulidad de cláusulas abusivas, la prescripción operada, o la ineficacia de cargos no informados conforme a los artículos 13 y 14. La resolución sobre verificación es apelable en efecto devolutivo.



Artículo 37°. Audiencia y plan judicial. Verificado el pasivo, se convocará a audiencia dentro de los diez (10) días, a la que deberán comparecer el consumidor y los acreedores verificados. En ella se procurará un acuerdo sobre un plan de pagos que contemple quitas, esperas, reducción de tasas, reordenamiento de vencimientos, consolidación de cuotas o venta voluntaria de bienes no indispensables. El plan requerirá la conformidad de los acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo verificado. A falta de esa conformidad, el juez/a sólo podrá imponer un plan de pago del saldo disponible conforme al mínimo vital protegido, sin quitas ni reducción de capital, salvo que declare, por resolución fundada y con los recaudos de los artículos 8° y 18, que el proveedor incurrió en mala fe o incumplimiento del deber de crédito responsable, en cuyo caso podrá disponer la reducción o supresión de intereses, comisiones y cargos respecto del crédito de ese proveedor. El plazo del plan no podrá superar los tres (3) años, prorrogables hasta cinco (5) por resolución fundada. La homologación es apelable en efecto devolutivo.

Artículo 38°. Liquidación. Cuando no exista capacidad de pago suficiente para sostener un plan, el juez/a podrá disponer la liquidación de los bienes embargables, designando martillero de la lista oficial para su venta y estableciendo el orden de prelación de los créditos verificados conforme a sus privilegios. Quedan excluidos de la liquidación los bienes indispensables para la vivienda mínima adecuada, el trabajo o profesión, la salud, el cuidado familiar y la vida cotidiana digna, en los términos que reglamentariamente se precisen sobre la base de los criterios del artículo 41.

Artículo 39°. Conclusión y extinción de las obligaciones comprendidas. Cumplido el plan homologado o distribuido el producido de la liquidación, y dentro de los treinta (30) días de acreditado ese extremo, el juez/a dictará sentencia de conclusión, que declarará extinguidas las obligaciones comprendidas en el proceso que hubieran quedado insolutas, con las exclusiones del artículo 43. La sentencia es apelable en efecto devolutivo por los acreedores que acrediten perjuicio concreto derivado de irregularidades del proceso, y produce la rehabilitación económica prevista en el artículo 44.

Artículo 40°. Codeudores, fiadores y garantes. La apertura del proceso, el plan judicial homologado y la sentencia de conclusión no producen, por sí, la liberación de los



codeudores, fiadores o garantes de las obligaciones comprendidas, sin perjuicio de que estos puedan invocar en su favor las quitas y esperas dispuestas cuando así lo autorice el juez/a, atendiendo a las circunstancias del caso y a la finalidad protectoria de esta ley. Los acreedores no podrán agravar la posición del garante como consecuencia de las medidas dispuestas en este proceso, ni exigirle un pago superior al que le hubiera correspondido de no haberse abierto el proceso.

Artículo 41°. Mínimo vital protegido. No podrán destinarse al pago de deudas comprendidas en este proceso sumas que comprometan el mínimo vital de la persona y su grupo familiar. A falta de reglamentación específica, se tomará como referencia no inferior el valor vigente del Salario Mínimo Vital y Móvil o la Canasta Básica Total, la que resultare mayor, incrementado según la composición del grupo familiar, sin perjuicio de que la reglamentación establezca criterios adicionales considerando ingresos, integración familiar, vivienda, salud, discapacidad, personas dependientes y costos regionales.

Artículo 42°. Verificación judicial de fondo. En cualquier etapa del proceso el juez verificará de oficio: a) existencia y legitimidad del crédito; b) prescripción; c) capital, pagos e intereses aplicados; d) existencia de cláusulas abusivas; e) cumplimiento del deber de información; f) cumplimiento del deber de crédito responsable.

Artículo 43°. Deudas excluidas. No serán alcanzadas por la extinción prevista en el artículo 39: a) las obligaciones alimentarias; b) las reparaciones derivadas de delitos dolosos; c) las multas penales; d) las obligaciones obtenidas mediante fraude acreditado; e) las deudas deliberadamente ocultadas por el consumidor con perjuicio para los acreedores.

Artículo 44°. Rehabilitación. La sentencia de conclusión produce la rehabilitación económica de la persona. Las bases de datos crediticias deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas: a) actualizar la situación; b) eliminar la condición de mora respecto de las obligaciones extinguidas o regularizadas; c) abstenerse de conservar información negativa por plazos superiores a los legalmente permitidos; d) informar, cuando corresponda, que la obligación fue regularizada judicialmente. Respecto de la Central de Deudores del Sistema Financiero que administra el Banco Central de la República Argentina, la comunicación de la sentencia de conclusión se cursará a la entidad financiera



acreedora, a los fines de que esta proceda a la actualización de la información conforme a la normativa del Banco Central de la República Argentina.

TÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Artículo 45°. Autoridad. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires determinará la autoridad de aplicación.

Artículo 46°. Unidad. Créase la Unidad de Prevención y Tratamiento del Sobreendeudamiento, en el ámbito que la autoridad de aplicación disponga, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar con los distintos municipios.
- b) Capacitar a las autoridades.
- c) Elaborar estadísticas.
- d) Publicar tasas y costos comparativos.
- e) Diseñar modelos de acuerdos.
- f) Detectar prácticas masivas.
- g) Promover acciones colectivas.
- h) Mantener un observatorio provincial.
- i) Formular recomendaciones.
- j) Desarrollar campañas de educación financiera.

Artículo 47°. Registro estadístico. La Dirección Provincial de Estadísticas dependiente del Ministerio de Economía, o la que en un futuro la reemplace, publicará información trimestral, anonimizada y desagregada por:

- a) Jurisdicción.
- b) Tipo de crédito.
- c) Tipo de proveedor.
- d) Nivel de ingresos.
- e) Género.
- f) Edad.
- g) Composición familiar.



- h) Causa del sobreendeudamiento.
- i) Resultado del procedimiento.
- j) Nivel de cumplimiento.

Artículo 48°. Adhesión. Invítase a los municipios a adherir, adecuando sus normativas, pudiendo celebrarse convenios de coordinación a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente.

Artículo 49°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y resulta aplicable a las obligaciones existentes a esa fecha, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los acreedores con anterioridad a la apertura del proceso previsto en el Título VI.

Artículo 50°. Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, debiendo preverse en la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente a su sanción la partida necesaria para el funcionamiento de la Unidad de Prevención y Tratamiento del Sobreendeudamiento.

TÍTULO VIII

Disposiciones Complementarias

Artículo 51°. Modifíquese el artículo 345 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 345°: Excepciones admisibles. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1°) Incompetencia.
- 2°) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3°) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 4°) Litispendencia, **incluyendo los procesos administrativos en materia de Derechos del Consumidor.**



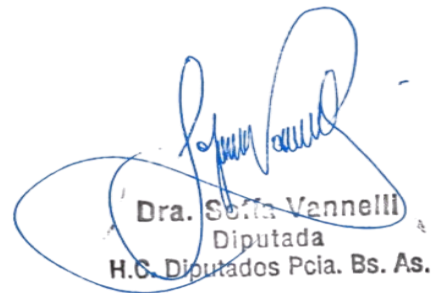
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- 5°) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 6°) Cosa juzgada.
- 7°) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
- 8°) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2.486° y 3.357° del Código Civil.

Artículo 52°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días.

Artículo 53°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. Sofia Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El endeudamiento de las familias bonaerenses y argentinas alcanzó en los últimos años niveles inéditos, y dejó de ser un problema individual para convertirse en un fenómeno estructural que compromete la alimentación, la vivienda, la salud, la educación y la salud mental de una porción creciente de la población. El presente proyecto busca dar una respuesta integral a esa problemática, equilibrando la protección de la persona consumidora sobreendeudada con el legítimo derecho de cobro de los acreedores.

I. El sobreendeudamiento de los hogares, en cifras

Según el informe "Nivel de Endeudamiento de los Hogares Argentinos" (marzo de 2026) y el relevamiento del Instituto de Estadísticas y Tendencias Sociales y Económicas (IETSE, 2026), el 91,7% de los hogares argentinos mantiene al menos una deuda activa, y el 76% de esos pasivos no se encuentra en condición de pago regular: menos del 48% está en mora simple y el 28% ya se encuentra en mora judicial. El 23,5% de los hogares acumula más de tres deudas simultáneas —el doble que un año antes— y uno de cada seis hogares tiene cuentas embargadas. Entre los jóvenes de 18 a 30 años la mora ronda el 40%, la tasa más alta entre los distintos grupos etarios.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) registró que la irregularidad en los préstamos a familias pasó de menos del 3% a casi el 12,9% en apenas un año (equivalente a 5,3 millones de personas), mientras que la deuda bancaria típica de un hogar pasó de representar poco más de un salario y medio a superar los tres salarios y medio en solo tres años. A nivel provincial, un informe de la Gerencia de Estudios Económicos del Banco Provincia advirtió que la irregularidad bancaria en créditos a familias se cuadruplicó en un año, y que ya son más de seis millones los adultos bonaerenses con dificultades para pagar sus créditos, préstamos y tarjetas.

Estos datos reflejan un cambio en la función social del crédito: dejó de ser mayoritariamente una herramienta para adquirir bienes durables y pasó a ser, para buena parte de los hogares, un mecanismo de supervivencia para afrontar alimentos, alquiler, tarifas y medicamentos.



II. Causas estructurales del fenómeno

El sobreendeudamiento no debe entenderse como un incumplimiento individual, sino como la consecuencia de una combinación de factores estructurales: la pérdida sostenida de poder adquisitivo del salario frente a la inflación; una estructura financiera que ofrece escaso crédito bancario tradicional y lo concentra en los sectores de mayor solvencia, empujando a los hogares más vulnerables hacia financieras y prestamistas con condiciones más costosas; tasas de interés en préstamos personales, tarjetas y créditos otorgados por billeteras virtuales que superan ampliamente la inflación; el otorgamiento de crédito digital inmediato y sin fricción por parte de aplicaciones y fintech, que facilita el endeudamiento impulsivo sin una evaluación real de la capacidad de pago; y, en particular, la ausencia de un marco legal argentino pensado para la persona humana sobreendeudada, ya que la legislación vigente en materia de insolvencia —la Ley de Concursos y Quiebras— fue diseñada para empresas y no ofrece una solución integral ni alivio legal para los consumidores.

III. Otorgamiento irresponsable de crédito: financieras, fintech y billeteras digitales

Un componente central del problema es la falta de rigurosidad en la evaluación de la capacidad de pago por parte de proveedores no financieros de crédito (PNFC) y plataformas fintech. Estas entidades no están alcanzadas por los topes de tasa que el BCRA fija a la banca tradicional, por lo que la tasa de interés y el costo financiero total (CFT) quedan sujetos, en la práctica, al acuerdo unilateral que la propia empresa redacta en sus términos y condiciones. El propio Banco Central admitió públicamente la existencia de "inconsistencias y tasas excesivas" en el comportamiento de las fintech evaluadas, y la mora en créditos otorgados por billeteras digitales y fintech superó el 22%, frente al 3,1% histórico de la banca tradicional.

El Código Penal argentino tipifica como usura el hecho de que una persona, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otra, la determine a dar o prometer intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación. Sin embargo, acreditar esa situación de aprovechamiento resulta en la práctica sumamente dificultoso, porque suele quedar enmascarada tras una declaración formal de



libre voluntad del deudor, plasmada en un contrato de adhesión celebrado sin análisis crediticio previo. Esto deja, en los hechos, un amplio margen de créditos de alto costo dirigidos a deudores vulnerables sin sanción penal efectiva, lo que refuerza la necesidad de una regulación administrativa específica y preventiva en el ámbito provincial, que no dependa de la prueba de un dolo penal para proteger al consumidor.

IV. Prácticas abusivas de cobranza

Las denuncias por acoso en gestiones de cobranza en la Provincia de Buenos Aires pasaron de 393 en 2024 a 1.237 en los primeros cinco meses de 2026, superando ya el total registrado durante todo 2025. Entre las prácticas más denunciadas se encuentran los llamados fuera de horario razonable, el contacto con familiares, vecinos o empleadores ajenos a la deuda, el uso de términos que simulan un reclamo judicial inexistente —como "embargo" o "demanda"— y la exposición pública de la situación de deuda del consumidor, sin que la circunstancia de que el acreedor tercerice la cobranza lo exima de responsabilidad. Si bien el artículo 8° bis de la Ley Nacional 24.240 ya consagra el derecho al trato digno y prohíbe las prácticas intimidatorias en la cobranza extrajudicial —en línea con lo resuelto recientemente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J (2026)—, la Provincia carece de un desarrollo normativo propio que sancione estas conductas de manera ágil y efectiva.

V. Consecuencias sobre las familias, más allá de lo patrimonial

El impacto del sobreendeudamiento excede lo estrictamente patrimonial. Numerosas familias deben abandonar la vivienda que alquilan y mudarse al hogar de origen, generando hacinamiento; contraen nuevas deudas para cubrir alimentos, salud o servicios básicos que crecen por efecto de los intereses; y, al cerrárseles el acceso al crédito formal, recurren a circuitos de crédito informal, como prestamistas barriales o billeteras virtuales. Un relevamiento de la Universidad de Buenos Aires (2025) sobre el estado psicológico de la población argentina encontró que el 55,9% de quienes atraviesan una crisis personal la atribuye a problemas económicos.

La dimensión más grave de este fenómeno es su impacto sobre la salud mental. No existe en la Argentina un registro estadístico oficial que vincule de forma sistemática al



endeudamiento con el suicidio; sí existe, en cambio, evidencia convergente que amerita la atención del Estado provincial. Según el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC), en 2025 se registraron 5.209 suicidios en el país —la cifra más alta desde que existen estadísticas comparables—, con un aumento interanual del 22,6% concentrado en varones de 18 a 34 años (78,6% de los casos), en un contexto en que el presupuesto sanitario 2026 destina solo el 1,42% a salud mental, muy por debajo del piso del 10% que exige la Ley Nacional 26.657. Especialistas que trabajan con varones en el ámbito sindical y empresarial señalan como relato recurrente la frustración por no poder sostener económicamente al grupo familiar y el temor a no cumplir con el mandato social de proveedor, en un contexto de fuerte desfinanciamiento del sistema de salud mental. Se cita esta evidencia con el único propósito de fundamentar la urgencia de la intervención legislativa, y se recomienda que su tratamiento en el recinto y en los medios se realice con el cuidado y la prudencia que la temática exige.

VI. Marco normativo de referencia

Además de la Ley Provincial 13.133 y del Decreto-Ley 7425/68, con los que este proyecto se articula expresamente, resultan relevantes como marco de referencia: la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, cuyo artículo 8° bis consagra el trato digno y prohíbe las prácticas intimidatorias en la cobranza extrajudicial; la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental, que fija un piso presupuestario mínimo del 10% del presupuesto sanitario; el Código Penal de la Nación, que tipifica el delito de usura; y, como antecedente de derecho comparado, la Ley 6.171 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (y su modificatoria, Ley 6.271), que regula específicamente la actividad de los agentes de cobranza extrajudicial.

VII. La respuesta que propone este proyecto

Partiendo de la base de que la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconocen el derecho de las personas consumidoras a la protección de sus intereses económicos, a la información adecuada, al trato digno y a procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, este proyecto incorpora el principio de crédito responsable: quien concede profesionalmente un crédito cuenta con conocimientos, información y medios técnicos superiores a los de la persona consumidora, y por ello debe



evaluar razonablemente su capacidad de pago y abstenerse de promover operaciones manifiestamente insostenibles.

Se establece una instancia administrativa gratuita, destinada a reunir información, verificar las obligaciones y procurar acuerdos, que debe coordinarse con la participación de los municipios y sus dependencias de atención al consumidor (OMIC). Cuando sea necesario afectar derechos patrimoniales, imponer soluciones a acreedores disidentes o extinguir créditos, interviene el Poder Judicial provincial, a través de un proceso especial que se tramita conforme a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Decreto-Ley 7425/68), asegurando la debida participación de los acreedores, la verificación de los créditos y las garantías de defensa en juicio.

La solución definitiva se completa mediante un procedimiento de rehabilitación. El plan judicial que reorganiza las obligaciones se construye, como regla, con la conformidad de los acreedores verificados; solo ante la comprobación fundada de mala fe o incumplimiento del deber de crédito responsable por parte del proveedor, el juez podrá disponer quitas o reducciones sin esa conformidad, preservando así el equilibrio entre la protección del consumidor y el derecho de propiedad de los acreedores. No resulta razonable condenar de manera indefinida a una persona de buena fe a la exclusión económica cuando ha destinado sus recursos disponibles al cumplimiento de un plan o ha liquidado los bienes legalmente realizables; la rehabilitación no constituye una recompensa al incumplimiento, sino una herramienta que permite recuperar la capacidad productiva, reducir la informalidad, evitar la exclusión y reincorporar a la persona al mercado formal.

Se ha tenido especial cuidado en no invadir la legislación nacional en materia de concursos y quiebras, reservada al Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Por ello el proyecto excluye expresamente de este régimen a quienes tengan abierto un concurso preventivo o una quiebra, y limita el alcance subjetivo de la ley a las personas humanas cuyas obligaciones tengan un destino de consumo, dejando fuera a quienes desarrollen actividad comercial registrada.

VIII. Conclusión

Más del 90% de los hogares bonaerenses convive hoy con algún tipo de deuda, la mora crece a ritmo acelerado, el crédito irresponsable y la cobranza abusiva se multiplican, y el deterioro de la salud mental asociado a la angustia económica alcanza cifras récord. La

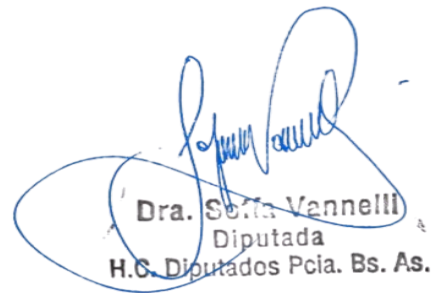


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Provincia de Buenos Aires necesita un marco normativo integral que prevenga el sobreendeudamiento y el otorgamiento irresponsable de crédito, garantice mecanismos ágiles y accesibles de renegociación de deudas, ponga límites claros y sancionables a la cobranza extrajudicial abusiva, y proteja el mínimo existencial de las familias bonaerenses.

Por estas razones solicitamos la aprobación del presente proyecto.



Dra. Sofía Vennelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.